

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la anterior demanda de Revisión de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.:	2438
Proceso:	EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante:	CARLOS HERNÁNDEZ
Demandado:	JORGE LEONARDO HERNÁNDEZ GARCÍA
Radicado:	76001-3110-001-2021-00544-00
Providencia:	Auto Rechaza Demanda por Competencia

Revisada la demanda de Exoneración de la Cuota Alimentaria presentada a través de apoderado judicial por **CARLOS HERNÁNDEZ** dirigida contra **JORGE LEONARDO HERNÁNDEZ GARCÍA y MARIA ELENA GARCÍA SAA**, observa el Despacho que no tiene competencia para tramitarla en razón a que revisada la plataforma de nueva consulta, se observa que la cuota alimentaria fue fijada por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, y que dicha cuota fue exonerado el demandado de seguir suministrándola por parte del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, así se dice en el hecho DIECISIETE de la demanda:

“En el **RESUELVE:**

PRIMERO: EXONERAR al Señor **CARLOS HERNANDEZ** de suministrar la cuota alimentaria que le fue impuesta a favor de su hijo **JORGE LEONARDO HERNANDEZ**

GARCIA en sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Cali (Valle).

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, líbrese oficio. ...”

Igualmente se observa que al crearse la descongestión, el proceso ejecutivo de alimentos fue asignado al ahora Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, de donde se desprende del sistema de Nueva Consulta de la plataforma Justicia Siglo XXI, que se encuentra pendiente de que alleguen la liquidación

del crédito las cuotas adeudadas, es por ello que se tiene que al peticionario no le asiste iniciar la demanda de exoneración de alimentos, pues como ya se indicó, el demandado señor CARLOS HERNÁNDEZ ya se exoneró por parte del Juzgado Quinto de Familia Oral de esta ciudad.

Teniendo en cuenta la pretensión impetrada por la parte actora en su demanda, es el Juzgado Trece de Familia el que tiene la competencia para conocer del presente asunto, pues si lo que pretende el peticionario cesen los descuentos que le realizan al demandado, es precisamente en ese juzgado donde debe de adelantar el trámite respectivo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 303 CGP que a la letra indica: “...*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...*”

Bajo tales circunstancias, se rechazará y se remitirá al juzgado de su competencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria presentada por **CARLOS HERNÁNDEZ** dirigida contra **JORGE LEONARDO HERNÁNDEZ GARCÍA y MARIA ELENA GARCÍA SAA** , por falta de competencia, tal como fue considerado anteriormente.

SEGUNDO. - Remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali quien es el competente para conocer de la Exoneración de Cuota Alimentaria, a través de la Oficina Judicial, en razón a

que el alimentante CARLOS HERNÁNDEZ fue exonerado de la cuota alimentaria y lo que tiene pendiente, es el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por las cuotas alimentaria en mora.

TERCERO. - Cancelar la radicación, asignada al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA GONZALEZ

La Juez

Firma Electrónica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 177

EN LA FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7987b6b6ff7fbb1de32350c71cc41766076f4d4aa4e8a994f15b6fbb1a360822**

Documento generado en 30/10/2023 06:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>